

TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día trece de septiembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la trigésima quinta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes seis magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 7 juicios de la ciudadanía; 5 juicios electorales; 11 recursos de apelación; 4 recursos de reconsideración y 13 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 40 medios de impugnación que corresponden a 28 proyectos, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de apelación 110, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 378 y 379, ambos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos listados, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiéstenlo en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, que hago míos para su resolución.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 322 y 323 de este año, promovidos por Leticia Sánchez Lima y Norma Patricia Abundes Benítez, respectivamente, para controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que se declaró la improcedencia de las quejas presentadas en contra del dirigente nacional de MORENA, por el nombramiento de una persona como delegado en funciones de presidente.

Esto, al considerarlas frívolas, al tener como base únicamente notas periodísticas.

En el proyecto se consideran fundados y suficientes para revocar el acuerdo controvertido, los conceptos de agravios de las actoras, porque la comisión responsable, al haber fundado su decisión únicamente en que los escritos se basen en una nota periodística como prueba no analizó si esta generalizaba una situación o se relacionaba o no con el hecho mencionado por las actoras.

Lo anterior se traduce en una violación al principio de fundamentación y motivación en agravio de la garantía de audiencia de las actoras, porque si bien se expresa el fundamento jurídico de la improcedencia, no se razona el por qué dicha norma es aplicable al caso concreto.

Por lo tanto, se propone revocar la determinación controvertida.

Enseguida, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 388 de este año, instaurado por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que hizo efectivo el apercibimiento que previamente le había realizado a Adán Augusto López Hernández consistente en una multa. Ello, ante el incumplimiento en que incurrió respecto de un acuerdo de medidas cautelares.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que el partido actor pasa desapercibido que la multa que se le impuso al denunciado fue en su calidad de medida de apremio y como resultado del apercibimiento que le fue decretado previamente, por lo que no es jurídicamente viable su aplicación por extensión a MORENA, respecto de quien no se ha señalado su incumplimiento, ni se le ha apercibido con anterioridad, además de que en la determinación de que la referida medida de apremio no es necesario considerar la capacidad económica del



denunciado para su válida imposición, ya que, la naturaleza jurídica de la multa impuesta no es la de una sanción.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los dos asuntos de cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, buenas tardes, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Ouisiera intervenir en el recurso de revisión 388.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el juicio de la ciudadanía 322.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

En este asunto voy a emitir un voto parcial en contra del proyecto que se nos presenta por la ponencia del magistrado De la Mata.

Este asunto está relacionado con un acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas del INE en relación con una queja presentada por el PRD en la que denunció presuntos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Adán Augusto López Hernández y a diversos participantes en este proceso de elección de coordinador de los comités de defensa de la Cuarta Transformación.

En ese acuerdo la Comisión declaró procedente la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y ordenó a MORENA y a Adán Augusto López para que se condujeran conforme a los parámetros constitucionales.

A su vez, la UTCE del INE decretó el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en virtud de que, con posterioridad a su emisión, Adán Augusto López realizó diversas declaraciones en su cuenta de red social X y realizó también diversos recorridos.

Por ello, previo acuerdo de apercibimiento, la UTCE impuso una medida de apremio al denunciado consistente en una multa.

Y en contra de esta misma medida acude aquí el PRD impugnando justamente, y esto con dos agravios. Uno de ellos es que señala que la responsable vulneró el principio de exhaustividad y las reglas de valoración probatoria, ya que sin

4

razonamiento jurídico alguno omitió imponer a MORENA una multa, aun cuando tal partido político también fue denunciado en la queja primigenia y fue vinculado justamente por la Comisión de Quejas.

En mi opinión le asiste parcialmente la razón al partido recurrente en virtud de que la autoridad responsable, no obstante, de que el partido político MORENA fue objeto de las medidas cautelares dictadas justamente en el acuerdo citado, no le impuso al partido alguna medida de apremio como correspondía al ser el partido político garante de las conductas de la persona denunciada.

Sin embargo, considero que contrario a lo que pretende el partido recurrente, la medida de apremio a imponer se encuentra dentro de la esfera de arbitrio de la responsable.

Por lo que, en mi opinión, lo que debería ser conforme a derecho es revocar el acuerdo impugnado, únicamente para efecto de que la autoridad valore exhaustivamente, si a partir de que existe el desacato a las medidas cautelares decretadas, resulta procedente la imposición de una medida de apremio, también al partido político MORENA.

Y esto, porque justamente fue uno de los sujetos respecto de los cuales se dictó la medida cautelar.

Estas son, brevemente, las razones que me llevarán a votar parcialmente en contra de este proyecto.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor del juicio de la ciudadanía 322 y su acumulado, y en contra del recurso de revisión 388 con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 388 de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 322 y 323, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 388 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Yuritzy Durán Alcántara, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Yuritzy Durán Alcántara: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 149, 150, 175, 176 y 177 todos de este año, en los que se impugna el acuerdo 445 del 2023, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Previo a su acumulación, en primer lugar, la ponencia propone sobreseer los recursos 176 y 177, porque aun cuando los recurrentes cuestionaron la legalidad de la notificación electrónica, lo cierto es que ésta resulta válida, debido a que entre la fecha en que se notificó el reglamento impugnado y aquella en que se presentaron las demandas transcurrieron más de cuatro días, de ahí a que sean improcedentes al ser extemporáneas.

En lo que respecta a los recursos 149 y 150, la propuesta califica como infundados los agravios planteados por la recurrente, porque el INE sí hizo partícipe a las concesionarias de uso social indígena y organizaciones de concesionarias afines a aquellas en el proceso de reforma al reglamento.

Además, las modificaciones cuestionadas fueron de carácter operativo, sin que implicaran la imposición de alguna obligación adicional y las concesionarias de esta naturaleza no están exentas de cumplir con sus obligaciones constitucionales.

Finalmente, también se califican como infundados los argumentos del recurrente en el recurso de apelación 175 esto, porque la propuesta considera válida la implementación de las notificaciones electrónicas y conforme a la facultad reglamentaria del INE, sin que la misma suponga una modificación legal fundamental que, en términos del artículo 105 constitucional exigiera ser publicada 90 días antes del proceso electoral federal.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 373 del año en curso, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el que desechó la queja que formuló en contra del denominado Frente Amplio por México y sus partidos integrantes por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En el proyecto se propone calificar como esencialmente fundados los agravios planteados por el recurrente. En la determinación impugnada, la responsable consideró que los hechos denunciados no constituyen infracciones en materia político-electoral, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 255 del 2023 y acumulado.



De la revisión integral de la denuncia, se advierte que se identifican diversos hechos que tuvieron lugar en el contexto del procedimiento entablado por el Frente Amplio por México para la elección de la persona que lo encabezará, los cuales, afirma el denunciante, podrían configurar actos anticipados de precampaña y campaña.

Contrario a lo considerado por la responsable, la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía 255 del año curso y su acumulado se limitó a analizar si la convocatoria e invitación en sí mismas resultaban conforme a la Constitución y el marco legal, sin que ello implicara pronunciamiento alguno en relación con los actos concretos desplegados por los participantes del procedimiento.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los asuntos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

En este asunto yo quisiera hacer una propuesta. Bueno, ya me pronuncié, hay un precedente en el cual me pronuncié, que es el juicio electoral 1057, sin embargo, después de tener también algunas, recibir en audiencias a las partes, en fin. Me parece importante ordenara los partidos políticos, a las autoridades electorales, candidaturas independientes y en casos extraordinarios al Instituto Nacional Electoral, que sean traducidos los mensajes, precisando o precisados en las pautas aprobadas a la lengua indígena que la radiodifusora correspondiente transmita o se hable en la comunidad en la que tenga su sede.

En este caso y, bueno, en efecto, el artículo segundo de nuestra Constitución General reconoce la composición pluricultural de nuestro país al estar integrado por pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

El reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas también se encuentra previsto en diversos tratados internacionales, como lo son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, en los cuales se prevé la responsabilidad de los gobiernos de adoptar medidas para salvaguardara sus integrantes, sus instituciones y su cultura, entre otras.

Por su parte, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas, Lingüísticas, establece que los estados deben proteger la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

Y bueno, en este sentido, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establece que es optativo para las autoridades electorales, los partidos y, en su caso, candidaturas independientes, que la transmisión de sus materiales se haga en un idioma distinto al español.

Igualmente dispone que los concesionarios de radio y televisión que cuenten con la autorización para transmitir en un idioma distinto al español o en lengua indígena, podrán traducir los promocionales con cargo a su presupuesto, de los concesionarios.

Y en ese sentido, con fundamento en la normativa citada y con el objeto de adoptar medidas para salvaguardar a las y los integrantes de las comunidades indígenas, sus instituciones y su cultura, así como proteger su identidad lingüística, además de promover entre ellas la cultura democrática y el conocimiento de sus derechos, entre ellos los político-electorales, estimo que no debería ser optativo, sino obligatorio que los partidos políticos, las autoridades electorales, las candidaturas independientes y en supuestos extraordinarios el Instituto Nacional Electoral, lleven a cabo la traducción de los mensajes precisados en las pautas aprobadas a las lenguas indígenas que la radiodifusora correspondiente transmita o se hablen en la comunidad en la que tengan su sede, sin que ello implique una carga al presupuesto de las radios indígenas, razón por la cual, como señalé, bueno, quisiera presentar esta propuesta y en todo caso haría un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Magistrada Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Yo en este asunto, si bien coincido en lo referente al sobreseimiento de las demandas que son presentadas de manera extemporánea y comparto también la calificación de los agravios respecto de la CIRT, anuncio que en cuanto al resto de estudio de los agravios votaré en contra del proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera.

Y ya en el juicio que ya fue mencionado por la magistrada Soto, como precedente que es el juicio electoral 1057, este pleno ya se pronunció sobre las obligaciones de las concesionarias de uso social indígena en materia de radio y televisión,



considero que este asunto debería de verse bajo la perspectiva de los artículos 1°, 2° y 41 constitucional.

En efecto, este último impone la obligación de las emisoras de radio y televisión de transmitir las pautas de partidos y autoridades. Pero a su vez, el artículo 1º constitucional, garantiza los derechos humanos y una interpretación progresiva; y el artículo 2º establece el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas y su derecho a tutelar su cosmovisión.

Considero que, tratándose de radiodifusoras comunitarias indígenas, debe existir, necesariamente, una armonización de los principios constitucionales en juego.

Ello, a fin de determinar si la modificación que llevó a cabo el Consejo General del INE y el procedimiento que utilizó para realizarla respecto al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral fue, justamente, armónica con los principios constitucionales.

De acuerdo con el artículo 67 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, este tipo de concesionarias tiene como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus tradiciones, normas, normas internas, lenguas, su cultura y ello, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos por los que se solicita la concesión.

Incluso, de conformidad con la UNESCO, estas concesiones son una condición indispensable para que existan medios que permitan el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, acceso a la información, comunicación y autodeterminación, además de que reflejan la pluralidad de voces, lingüística, contextos y realidades del Estado Mexicano.

Por tal motivo, considero que sí se tiene que realizar una consulta al estar vinculado su derecho a celebrar elecciones, la conservación de su cosmovisión y que se deben conocer de primera mano, los obstáculos que enfrenta, sin que baste y sea suficiente que se indique el INE, en el año de 2019, respecto al proceso de reforma del citado reglamento sí hizo partícipe a las concesionarias de uso social indígena y organizaciones de concesionarias afines y que una de las organizaciones consultadas fue, justamente la Asociación Mundial de Radio Comunitarias, quien en efecto respondió el cuestionario.

Y considero lo anterior por tres razones. La primera es que, no hay certeza de que a dicha asociación se encontraran incorporadas todas las concesiones indígenas y que se vinculan con una diversidad de sistemas normativos.

En segundo lugar, se han seguido dando concesiones de esa naturaleza, lo que se advierte del reporte de concesión social indígena 2019-2023, resaltando que incluso Radio Tosepan promovente de una de las demandas.

Y en tercer lugar, que está involucrado en el marco reglamentario la cobertura de elecciones por sistemas normativos indígenas que son, justamente, sistemas vivos y no sistemas rígidos, sin que sea óbice que el artículo 56 del reglamento reformado regula que, en el caso de las emisoras sociales comunitarias e indígenas que tengan cobertura principal en una localidad donde se celebren elecciones mediante sistemas normativos indígenas o por usos y costumbres, según lo determine la ley local y que no coincidan con alguna elección federal o local, únicamente transmitirán promocionales de las autoridades electorales y se establece un procedimiento que replicó el contenido de un acuerdo previamente aprobado que es el INE-CG-620, mismo que se emitió ante la consulta del OPLE de Oaxaca relacionado con la difusión de promocionales vinculados con elecciones por sistemas normativos.

A pesar de lo expuesto, no coincido con que se considere que no es necesaria una consulta a las emisoras indígenas, en virtud de que no puede sujetárseles sin más a una visión ajena a los sistemas normativos que las rigen, aún en el caso de supuestas cuestiones operativas, dada la estrecha vinculación entre, justamente, dichas emisoras con sus pueblos y comunidades.

Lo anterior, aunado a que existen más sistemas normativos indígenas, además de los que existen en Oaxaca y que conforman, justamente, la riqueza y diversidad de nuestro país.

Aunado a lo anterior y tal y como lo mencioné en el voto que emití en el juicio electoral 1057, respecto a la inconformidad de transmitir propaganda de partidos políticos, considero que es necesario que el INE también se allegue de más información sobre las concesionarias indígenas, como sería el caso de si la negativa de transmitir la propaganda electoral es una decisión que apoya toda la comunidad. Esto es, que se trate de una opción representativa a toda la comunidad.

Segundo, si la pluralidad de concesionarias indígenas transmite todos los días de la semana, el horario de transmisión, si es una estación con o sin cortes comerciales, entre otros factores de la propia radiodifusora.

Estas son las razones que me llevan a votar, vaya, parcialmente en contra del proyecto y particularmente en cuanto al estudio de fondo de los agravios.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Buenos días a todas y a todos.

Yo también, respecto a este RAP-149 y sus acumulados, anuncio que votaré a favor del proyecto.

Me parece que como el tratamiento que hace el magistrado ponente está, sin duda, basado sobre la lógica de lo que se resolvió, precisamente en este juicio electoral 1057 del presente año.

Con lo cual, los agravios que nos corresponde atender, me parece que ya no tienen que ver con esta problemática en torno a si hay o no discriminación o asimilación forzada en detrimento de la autonomía y la libre determinación de los concesionarios de radio y televisión, sino –insisto– sobre ciertas particularidades que ahora se presentan.

Y yo quisiera destacar lo que tiene que ver con las notificaciones electrónicas a los concesionarios, debido a que esta Sala Superior ha considerado respecto de la previsión de notificaciones electrónicas que la Constitución garantiza, por un lado el derecho a la justicia expedita, pero también por otro el acceso a tecnologías de la información; lo que desde mi perspectiva obliga a las autoridades a utilizar estas herramientas para lograr que los procedimientos se desarrollen con la expedites necesaria.

Sin embargo, también me parece que el correo electrónico en lo que toca como medio o herramienta de notificación de acuerdos y determinaciones, exige que para su ejecución las autoridades detallen de alguna manera o regulen cómo se debe de operar estos mecanismos, toda vez que de lo contrario esto puede afectar la seguridad jurídica tanto de los concesionarios, como inclusive, llegar a generar algún problema en torno a no tener la certeza de una debida notificación.

Quiero poner como ejemplo, incluso, algunas de las prácticas que este propio Tribunal ha hecho en materia de notificación, de firma electrónica, etcétera, que me parece que abonan y que pueden ser un buen referente en torno a esta problemática que han planteado los concesionarios en torno a cómo tener certeza de que fueron debidamente notificados.

Es decir, la notificación va a operar en el momento en que cae el correo electrónico, en el momento que lo abren, si se tardan los concesionarios en abrir dicho correo, es decir, son pequeñas cuestione que creo que valdría la pena definir.

Con lo cual yo de manera muy respetuosa al magistrado ponente lo que sugiero es que se pueda añadir en dicho proyecto la posibilidad de que se mandate y se vincule a la autoridad electoral, es decir, al INE, a efectos de que emita lineamientos que sirvan para dar operatividad a las notificaciones electrónicas.

Y ello, como digo, con la finalidad de que se regule la forma de garantizar que las comunicaciones entre el INE y los concesionarios sean efectivas y no dejen lugar a dudas de posibles errores que puedan generarse y que pongan en riesgo la certeza jurídica de, en este caso, los concesionarios.

Sería una propuesta respetuosa que le hago al magistrado ponente y, como señalé, estoy a favor de su proyecto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

¿Consulto si alguien más desea intervenir?

Si nadie más desea intervenir, me permite el magistrado Fuentes Barrera, ponente de este caso, yo quisiera también referirme a este recurso de apelación, en el que se impugnan diversas modificaciones al Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral y por las razones que expondré, mi postura es parcialmente en contra del proyecto.

Estoy a favor de toda la primera parte de la propuesta; sin embargo, quiero separarme, de manera respetuosa, respecto de la contestación a los motivos de disenso que hacen valer las radios sociales indígenas. En particular, no comparto el estudio que se hace sobre el agravio relativo a que la responsable no realizó una consulta previa a las concesionarias sociales indígenas, entre ellas las actoras.

Y, por otro lado, también para mí resulta fundado el planteamiento en relación con que surte una asimilación forzada, derivada de la falta de la consulta en la regulación de la pauta especial contemplada en el artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión del INE.

En este caso se considera que las modificaciones realizadas por el INE no implican la imposición de cargas desproporcionadas a las concesionarias de uso social indígena, y las concesionarias no están exentas de cumplir con sus obligaciones constitucionales.

Al mismo tiempo, actualizan el significado de la pauta especial para que las concesionarias donde se elija por el sistema de usos y costumbres podrán solicitar no transmitirlo en lo correspondiente a los partidos políticos.

En mi opinión, debe declararse fundado el agravio respecto a la consulta libre e informada, como derecho humano. En primer lugar, porque estimo que la, lo que el INE argumenta como consulta, pues no tiene las características de una consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas en los asuntos que les afectan, lo cual es una obligación constitucional y convencional para que las voces de estas comunidades y pueblos indígenas sea, efectivamente, escuchadas y atendidas.



Aquí, la información que remite el INE consiste en un cuestionario que, pues sería contestado en línea en 2019 y, sin embargo, estas reformas se llevan a cabo cuatro años después, es decir en 2023.

La consulta debe entenderse como un proceso bidireccional de diálogo y escucha, entre los posibles afectados y el Instituto Nacional Electoral, por lo que no podemos reducir este derecho a la remisión y contestación de un simple formulario en línea.

También, la falta de una consulta amplia a las comunidades indígenas es un vicio que, en este caso, invalida la inclusión normativa al Reglamento de Radio y Televisión.

En múltiples y reiteradas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha invalidado, inclusive de manera general legislaciones que afecten a las comunidades indígenas, cuando estas no han sido consultadas.

Inclusive, cuando se trata de regulación que les puede beneficiar. En el caso concreto, lo que argumentan es que, les perjudica y particularmente tiene este efecto de asimilación forzada.

Adicionalmente, esta consulta no puede agotarse en algún organismo cupular, del cual no se puede determinar que efectivamente ostenta la representatividad de todas las concesionarias indígenas.

En el caso particular, esta consulta hecha en 2019 en línea, es decir, sin que se haya realizado de manera culturalmente adecuada, fue emitida por una agrupación que inclusive no representa a las partes actoras y después de 2019 también se han creado distintas radios indígenas y no estuvieron contempladas. Es decir, pues no ostentaban efectivamente la representación.

De hecho, de la información remitida por el INE se desprende que, de 2019 al 2023, al menos 20 concesionarias no fueron tomadas en consideración en dicho formulario virtual.

Así, pues llego a la conclusión que, en relación con esta falta de consulta, pues estamos ante un vicio que debería invalidar las recientes reformas al Reglamento de Radio y Televisión.

Ahora, en relación con el agravio que se refiere mediante la modificación del Reglamento sometiéndolos a una posible asimilación forzada sobre la pauta especial, como he dicho, también debe ser fundado porque desde mi perspectiva, aunque resulte pertinente que la legislación contemple la excepción de transmitir los promocionales de los partidos políticos en determinados supuestos, no se debe perder de vista que esta excepción únicamente opera en una localidad donde se celebren elecciones mediante sistemas normativos indígenas o por usos y

costumbres, y por lo tanto la pauta especial resulta insuficiente para garantizar el derecho de las concesionarias sociales.

Esta decisión que unilateralmente toma la autoridad administrativa, de tener la posibilidad de decidir sobre la transmisión de una pauta especial, sí constituye una imposición que no fue consultada previamente a las partes afectadas.

La asimilación forzada parte, precisamente, de una imposición de modelos, de reglas o directrices sin el consentimiento o inclusive con la suplantación de la voluntad de los afectados.

En suma, no se trata de relevar a las radios sociales indígenas de sus obligaciones constitucionales en el llamado modelo de comunicación política, sino se trata de reconocer los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, incluidos sus cosmovisiones y derechos culturales y el derecho a que no se puedan ver forzados a asimilar una suerte de comunicación política que está pensado desde otra cosmovisión.

La decisión de transmitir la pauta de los partidos políticos, desde mi perspectiva, debe sustentarse en esa consulta y recaer en las comunidades como una expresión de su derecho a la libre determinación.

Así lo sostuve en el juicio electoral 1057 de 2023, de hace unas semanas, las concesionarias de radio social indígenas al ser administradas por las comunidades tienen el derecho, dentro de su autodeterminación, a definir sus contenidos, sin que resulté proporcional obligarlas a transmitir unilateralmente la propaganda política de los partidos.

Las radios comunitarias, recordemos, expresan las voces de esta nación pluricultural. Asimismo, cualquier incidencia de este tipo impacta en los derechos a la información y a la libre expresión que también los protegen, principalmente considerando su ubicación geográfica y los recursos tecnológicos a los que tienen acceso.

Las radios comunitarias por supuesto que representan un papel fundamental en la conformación de la comunidad política, sea ésta a través de usos y costumbres, sistemas normativos o partidos políticos.

Pero se debe tener una visión reforzada para garantizar sus derechos de acceso a la información y de libertad de expresión en contextos culturalmente adecuados, lo cual es clave para el ejercicio de otros derechos.

En suma, las reglas aplicables a las radios indígenas, previo a ser emitidas, requieren por mandato constitucional previsto en el artículo segundo, ser consultadas de conformidad con parámetros culturalmente adecuados, bajo parámetros convencionales, constitucionales, tienen que ser consultas previas, completas debidamente realizadas a través de los organismos de representación.



Y es por estas razones que estoy parcialmente en contra del proyecto circulado.

Votaría a favor de los resolutivos primero y segundo y del resolutivo cuarto, que precisamente ordena a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal que se proceda a la traducción del resumen oficial de la sentencia conforme a lo solicitado por las partes.

Y votaré en contra, presentando un voto particular, respecto del resolutivo tercero.

Es cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Precisamente para generar mi posición en relación con los diversos argumentos jurídicos que aquí se han expresado.

Yo iniciaría con el tema de la consulta previa. En ese sentido, la ponencia a mi cargo observó la necesidad de hacer diversos requerimientos al Instituto Nacional Electoral con la finalidad de esclarecer cómo se realizó este proceso de consulta.

Lo que tuvimos fue una respuesta del INE en el sentido de que se habían girado diversos oficios a distintas concesionarias de uso social indígena, y entre ellas a las comunidades indígenas de San Bernardino Tlaxcalancingo y Santa María Zacatepec, que hoy son partes impugnantes en este medio que resolvemos.

Por otra parte, también se dio vista a otra organización y, efectivamente el objetivo de esos oficios fue obtener la respuesta de estas entidades, sobre recopilar y analizar la opinión de esas concesionarias.

Y quiero dejar en claro que no fue una consulta que se agotó con solo proporcionar información, sino que buscó fomentar un verdadero diálogo con las concesionarias.

Y en ese sentido, creo que sí hay una consulta que además cumple los cánones de flexibilidad a que se refiere el artículo 34 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabaio.

Este precepto, por su importancia, quiero citarlo textualmente, dice así, entre comillas: "Naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio, deben determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país", cierro las comillas.

Debemos considerar también, que esta reforma al Reglamento de Radio y Televisión, como se dio cuenta ya por la secretaria y lo refleja el proyecto, parte de la base de realizar una complicación de ordenamientos que estaban difusos.

Retoma ordenamientos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de los lineamientos que ya juzgamos, como lo señalaba el magistrado José Luis Vargas y la magistrada Soto, en el juicio electoral 1057 de 2023, en donde precisamente despejamos la incógnita de si existía o no una asimilación forzada, y en donde llegamos a la conclusión de que no existía tal situación en perjuicio de los promoventes.

Y no existe esa asimilación forzada porque, dijimos, bueno, tienen que armonizarse los derechos que están en juego. Y los derechos que están en juego, primero, no exentas a estas concesionarias de cumplir, también, a cabalidad los diversos preceptos constitucionales. Y encontramos que también entraba en juego, el derecho de estas propias comunidades de recibir información, porque participan también en otro tipo de elecciones, entre otras, para el 2024 se avecina la elección presidencial, la elección de Congreso General, y en ese sentido, los escuchas, los oyentes de estas concesionarias, tienen el derecho de recibir la información que proporcionan los partidos políticos, que atienden a ese tipo de elecciones.

En ese sentido, pues yo no advierto que hubiera existido alguna infracción o se hubiera generado esta asimilación forzada que se aduce en los agravios.

Por otra parte, respecto a la propuesta que hace la magistrada Mónica Soto, encuentro que sí existe una complejidad mayor por el número de lenguas que se hablan en todo el país.

Entonces, no sé, yo propondría una modificación al proyecto para el efecto de que el INE realizara un análisis, un estudio de la posibilidad de incorporar esta propuesta, que se hagan todos los estudios sobre el territorio nacional y se defina si existe la posibilidad.

Máxime porque, como bien se señaló en alguna de las intervenciones, no existe una obligación constitucional para los partidos políticos de realizar tal tarea.

Entonces, creo que podríamos vincular al INE para que haga este análisis en un principio, si esa fuera la posibilidad de transitar con la propuesta de la magistrada Soto.

Por otra parte, la intervención del magistrado Vargas me convence. Creo que sí debemos generar certeza y que tratándose de estas notificaciones electrónicas, que además han dado muestras de que abonan a la prontitud, abonan a ahorrar costos de carácter humano y material y permiten ir de la mano con las Tecnologías de la Información, tan es así que tenemos datos de la ADEP de que se realizaron



un total de casi 35 mil notificaciones de requerimientos de información a concesionarios de Radio y televisión, pues creo que sí es un avance en cuanto a la respuesta que debe tener la autoridad administrativa electoral.

Yo transitaria, si así lo aprobara este pleno, con la idea de que se vinculara al Instituto Nacional Electoral para que realice estos lineamientos, a fin de dotar de certeza a las notificaciones electrónicas y definir de qué mejor manera se puede tener esa certeza en cuanto a la notificación.

Esa sería mi participación presidente.

Agradezco el tiempo dado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Bien, entonces, está la propuesta del magistrado Fuentes, de incluir en los efectos una vinculación al Instituto Nacional Electoral para que explore la viabilidad técnica de que los partidos políticos, la autoridad electoral-administrativa pueda remitir, entiendo, los materiales de transmisión en la lengua respectiva.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es correcto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Y en relación con lo que propuso el magistrado Vargas, lo que propone, entonces, magistrado Fuentes, es también vincular al INE para que, ya sea en este Reglamento o en el instrumento normativo adecuado, precise las condiciones en que tendrán efectos las notificaciones electrónicas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Así es, presidente, eso es lo que propondría al Pleno, si así lo estimaran viable.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

En relación con las propuestas, yo estaría de acuerdo con los lineamientos, porque sí están vinculados con lo que es el tema. Sin embargo, no compartiría el que se diera vista o se diera algún lineamiento o exhorto al INE para que los *spots* de los partidos políticos se difundieran en lenguas indígenas, porque entiendo que eso va en contra de lo que vienen solicitando los propios actores, es decir, lo que ellos no quieren es transmitir estos *spots* de los partidos políticos.

Por lo tanto, ahora decir que lo hagan en sus lenguas, creo que eso les perjudica más que beneficiar.

Por esa razón, o con esta segunda parte no votaría.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Magistrada Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Yo, respetuosamente, difiero de considerar que les agravia más el hecho de que en todo caso que se transmitan los *spots* que sean en su lengua.

Entonces, yo, no sé, si no es aceptada la propuesta, yo haría un voto concurrente y estoy también a favor de la propuesta hecha por el magistrado Vargas.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidente, si ya la magistrada Soto nos aclara que ella formularía un voto concurrente, entonces no anexaría o no adicionaría el proyecto que finalmente se votará con el tema de la lengua indígena y la vinculación al INE para que se realice la transmisión de los promocionales de los partidos políticos.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias por la precisión, magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir?

En el siguiente asunto, REP-373, ¿alguien desea intervenir?

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, en el recurso de apelación 149 votaré a favor de los resolutivos primero, segundo y cuarto, y en contra del resolutivo tercero.



Y en el recurso de revisión 373 votaré a favor, anunciando un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos y las modificaciones aceptadas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos. Y como lo anuncié, haría un voto concurrente en el RAP-149 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos, agradeciendo al magistrado ponente la modificación y con el otro proyecto también a favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En el REP-373 estoy a favor y en el RAP-149 a favor de la modificación en torno a la reglamentación de la notificación electrónica.

Y como lo anuncié, presentaré un voto particular parcialmente en contra, específicamente en contra del resolutivo tercero y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de apelación 149 de esta anualidad y sus acumulados ha sido aprobado en los resolutivos primero, segundo y cuarto por unanimidad de votos; y en el resolutivo tercero con mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, con la precisión que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto concurrente.

El restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 149 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se sobreseen los recursos indicados en la ejecutoria.

Tercero. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Cuarto. - Se ordena a la Defensoría Pública Electoral que proceda en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 373 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Xavier Soto Parrao, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización, magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 184 de 2023, interpuesto por MORENA contra la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio de la cual aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del mencionado partido, específicamente la consideración correspondiente y el resolutivo tercero, por medio de los cuales se ordena al partido político que en el próximo Congreso Nacional ordinario o extraordinario que celebre, ratifique las modificaciones a los mencionados documentos básicos.

La ponencia estima infundados los agravios del recurrente en los cuales sostiene que, en esencia, esa determinación le afecta porque conforme al artículo cuarto transitorio del Estatuto, se otorgaron plenas facultades al representante de dicho instituto político ante el Consejo General, para definir y subsanar las modificaciones a los documentos básicos que se realizaran; por lo cual, en su concepto, no se necesario que se lleve a cabo la ratificación a tales modificaciones por parte del Congreso Nacional.

Al efecto, en el proyecto se explica que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no se advierte que el Consejo General hubiera ordenado invalidar las actuaciones que entendió con la representación, respecto a la modificación de los documentos básicos.



Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 71 de los Estatutos de MORENA, que disponen esencialmente que la autoridad superior del partido será el Congreso Nacional y que dicho órgano será el encargado de aprobar la reforma a los documentos básicos, el fin que se pretende lograr con la ratificación es obtener una formalidad, sin que ello represente que esas modificaciones aprobadas por la autoridad electoral puedan invalidarse o desconocerse.

En ese sentido, se estima que la ratificación de la reforma a los documentos básicos es una medida necesaria, atendiendo la relevancia que tiene la modificación a tales documentos para que sean formalizados por el órgano cúspide, debido a que éstos disponen, entre otras cuestiones, diversos principios y derechos para sus militantes y para la postulación de sus candidaturas a distintos cargos de elección popular.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 191 del presente año, promovido por MORENA para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que tuvo por acreditada la indebida afiliación y uso de datos personales, y ante ello se le impuso una multa al partido recurrente.

En el proyecto, se propone calificar como infundados e inoperantes los planteamientos del partido político apelante, ya que, en primer lugar, contrario a lo alegado, de la lectura de la queja primigenia se advierte que la persona promovente sí solicitó a la autoridad electoral, iniciar el procedimiento a fin de que se investigara y sancionara la indebida filiación y uso de datos personales.

Asimismo, si bien el partido recurrente aduce que la responsable omitió valorar el contexto fáctico en el que se dieron las afiliaciones, esto es, durante la constitución del partido político MORENA, como partido político nacional, lo cierto es que el inconforme tenía la obligación de conservar la documentación idónea para constatar la voluntad de las personas afiliadas, con independencia de la forma en que supuestamente se hubiere realizado.

De igual manera, no le asiste la razón cuando refiere que la conservación de la documentación atinente correspondía a la responsable, ya que, con independencia de que esta certificara las afiliaciones realizadas durante sus asambleas constitutivas, lo cierto es que el partido apelante estaba obligado a actualizar su padrón de militantes para contar con la documentación en la que contestara la voluntad de las personas a afiliarse y en caso de no contar con ello, eliminarlos.

Además, MORENA tenía la carga de la prueba para demostrar la voluntad del denunciante, ya que esto hizo referencia a un hecho negativo, esto es, la falta de la voluntad de ser afiliado al partido, por lo que opera la regla consistente en que los hechos negativos no son objeto de prueba.

22

En consecuencia, le correspondía al partido demostrar su consentimiento, de ahí que tampoco se vulnere su derecho de presunción de inocencia.

Por último, el partido recurrente omite controvertir cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, por lo que resulta inoperante su motivo de disenso, por el cual señala que la multa impuesta transgrede el artículo 22 constitucional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 377 de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir una sentencia de la Sala Regional Especializada.

En primer término, se estima infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sanción, dado que la responsable sí fundó y motivó debidamente su imposición y tales consideraciones son acordes a la normativa aplicable e interpretaciones que se han llegado a cabo en asuntos de la misma índole.

En diverso orden de ideas, se considera que la multa impuesta al recurrente no es excesiva, ni desproporcionada, toda vez que no resulta gravosa, ni alejada de un parámetro racional, dado los bienes jurídicos afectados por las consultas.

Asimismo, también se estiman infundadas las alegaciones relativas a que la individualización de la sanción no cumple los requisitos de ley, porque la responsable llevó a cabo un adecuado análisis de los elementos contenidos en la legislación aplicable.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la parte recurrente, respecto a que la responsable omitió ponderar las atenuantes del caso, porque se advierte que la Sala responsable tomó en consideraciones las particulares de este.

Finalmente, es infundado el alegado por el que afirma que, al individualizar la sanción se llevó a cabo un análisis de forma general, toda vez que la responsable analizó y expuso la motivación respecto de cada una de las conductas, lo que evidencia que llevó a cabo una adecuada individualización de la sanción.

En tal sentido, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, a su consideración estos tres asuntos.



Al no haber intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré a favor de las propuestas, precisando que en el recurso de revisión 377 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 377 de esta anualidad la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 184 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la parte impugnada de la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 191 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 377 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Genaro Escobar Ambríz adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Genaro Escobar Ambríz: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 1053 y 1141, así como del juicio de la ciudadanía 288, todos del presente año, promovidos por un ciudadano en su calidad de mexicano residente en el extranjero en contra de la supuesta omisión legislativa del Congreso de la Unión en materia de derechos político-electorales de las personas mexicanas residentes en el extranjero.

La ponencia propone declarar la existencia de la omisión legislativa respecto al derecho a votar por diputaciones federales y, en consecuencia, se vincule al Congreso de la Unión para tal efecto.

Se propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía al considerar que precluyó el derecho de acción del actor, toda vez que sus planteamientos son atendidos mediante el estudio de los agravios que expuso en sus diversos juicios electorales.

El agravio relativo a la omisión legislativa respecto del derecho de ser votado a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales se califica de inoperante, toda vez que la residencia en el país es un requisito constitucional para ocupar dichos cargos. Sin embargo, se reitera la vista dada al Congreso de la Unión en el recurso de apelación 21 del 2021, a efecto de que lleve a cabo las acciones pertinentes, necesarias y suficientes para garantizar a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

La supuesta omisión atribuida al Congreso de la Unión respecto del derecho a ser votado a gubernaturas y jefatura de gobierno, diputaciones locales y ayuntamientos se califica de inoperante, porque corresponde a los congresos de las entidades federativas, por lo que se les da vista.

Finalmente se conmina a los poderes legislativos, federal y estatales, a llevar a cabo una reflexión constitucional en torno a la posibilidad de efectuar los ajustes necesarios para ampliar las posibilidades del ejercicio del voto y de la representación política de las personas residentes en el extranjero.



Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 1434 y 1436 de este año, promovidos por las empresas encuestadoras Gobernarte y Demoscopia Digital, en el cual se propone confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de la vulneración a las disposiciones en materia de publicación de encuestas electorales en el proceso electoral local 2023 para la elección de la gubernatura del Estado de México e impuso una amonestación pública.

En el proyecto se propone acumular ambos juicios, reconocer al Instituto Electoral local como autoridad competente para sustanciar la queja presentada, ya que no basta que la conducta denunciada se materialice a través de la difusión de promocionales en radio y televisión para justificar el ejercicio de la competencia del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada de este Tribunal, aunado a que se relacionó con la posible vulneración de la equidad en la contienda local a la gubernatura.

Además, a la parte actora no le resulta aplicable lo previsto en el artículo 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, porque la documentación requerida fue con motivo de una posible infracción y no por incumplir con la entrega a la autoridad electoral del estudio que respalde los resultados publicados.

Por último, es obligación de las encuestadoras en la publicación respectiva el cumplimiento a la totalidad de las exigencias legales, con independencia de que con posterioridad a ésta comuniquen a la autoridad electoral la información respectiva, por lo cual tiene el deber de detallar en la propia encuesta publicada y difundida quién la solicitó, ordenó o pagó.

Asimismo, es deber de las encuestadoras el señalar un parámetro diferente al mero cálculo de respuestas, cuestiones que no fueron acreditadas por la parte actora.

De ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 360 de esta anualidad, promovido por MORENA mediante el cual controvierte el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó la queja que presentó en contra de Santiago Creel Miranda en su calidad de diputado federal por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como la posible vulneración al artículo 134 constitucional derivado de la publicación en día hábil de un video en su cuenta oficial de la red social X al considerar que realizaba proselitismo como aspirante para ocupar el cargo de presidente de la República, debido a que no mencionó propuestas de gobierno y una plataforma electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por el partido actor, ya que por una parte la autoridad investigadora sí realizó las acciones necesarias para verificar de manera preliminar si existen los hechos denunciados, pronunciándose sobre la totalidad de las infracciones señaladas en el escrito de denuncia.

Y por la otra, el actor no expresa por qué los hechos, objeto de la denuncia, sí pueden dar lugar a una vulneración a la normativa electoral, ni precisa la relación que existe entre la publicación denunciada y las pruebas aportadas.

Es decir, no controvierte de manera frontal ni con sustento probatorio, las consideraciones de la responsable, ni señala qué diligencias se dejaron de ordenar.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta de los asuntos de la magistrada Otálora Malassis.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados a su consideración estos tres asuntos.

Magistrada Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente. Quisiera presentar el juicio electoral 1053 y sus acumulados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Las mexicanas y los mexicanos migrantes y residentes en el extranjero son indiscutiblemente parte de la ciudadanía mexicana.

Por ello, las autoridades electorales nos encontramos obligadas a garantizar su participación en la vida política de México.

Son también, un grupo en situación de vulnerabilidad al cual, en muchas ocasiones, se les impone una doble exclusión.

No se les reconoce como parte de su comunidad de origen, porque se fueron; y tampoco se les reconoce como parte de la comunidad a la que emigraron porque no nacieron ahí o porque sus antepasados no son originarios del lugar.

Mediante el ejercicio del derecho del voto es posible que las personas residentes en el extranjero influyan en las decisiones que se toman en su país, eligiendo justamente, a quienes representan sus posturas políticas, y se hacen cargo de sus



preocupaciones, lo que tiene repercusión tanto en sus proyectos de vida como en los de sus familias.

Así, el Estado Mexicano debe potencializar los mecanismos de representación de los intereses de las personas mexicanas que se encuentran en el extranjero, para que el hecho de que no residan en su país no comprometa el ejercicio de sus derechos como personas ciudadanas mexicanas.

Asimismo, el ejercicio del voto es una vía que permite a las personas mexicanas que residen en el extranjero, mantenerse vinculadas con los problemas de sus comunidades y con sus soluciones.

También, es una vía para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus propuestas.

Según datos de la Organización Internacional para las Migraciones, en 2020 México fue el tercer país que recibió mayor cantidad de remesas en el mundo, dato que adquiere especial relevancia si tomamos en cuenta que el primero y segundo lugar, respectivamente, lo ocupan India y China.

Dentro de la diversidad de las personas mexicanas residentes en el extranjero, destaca la comunidad que reside en Estados Unidos, ya que, según datos del censo de dicho país, cerca de 11 millones de personas nacieron en nuestro país y residen en la nación vecina del norte.

Mientras que, el total de las personas de origen mexicano que residen en Estados Unidos asciende a 37 millones de personas.

México, como país migrante han llevado a cabo un importante rediseño legal para la garantía de los derechos de esta comunidad.

Por ejemplo, en 2005, la ley les reconoció el derecho de votar en las elecciones presidenciales y este derecho se ha extendido a senadurías y ejecutivos estatales, cuando la ley local así lo establece.

Gracias al litigio de las organizaciones y personas migrantes, este Tribunal Electoral ha tenido ya la oportunidad ya de garantizar su derecho a votar.

En el presente asunto, el actor, que es un ciudadano mexicano que manifiesta tener residencia en Texas, refiere la existencia de una omisión legislativa que atribuye al Congreso de la Unión en materia de derechos político-electorales de las personas mexicanas residentes en el extranjero.

El actor señala que existe una omisión legislativa que posibilite el ejercicio del derecho de votar para los cargos de diputaciones federales, diputaciones locales y ayuntamientos.

Añade que, tampoco se ha previsto el derecho de las personas migrantes y residentes en el extranjero a ser votadas por la Presidencia de la República, senadurías, gubernaturas y jefatura de gobierno, diputaciones federales y locales y ayuntamientos.

Conforme se ha dado cuenta, la mayoría de los agravios se desestiman por diversas razones. Sin embargo, desde la perspectiva de mi ponencia el actor sí tiene razón respecto a que existe una omisión legislativa del derecho de las personas mexicanas residentes en el extranjero a votar por diputaciones federales.

Es muy importante acotar lo que plantea el actor, es que existe una omisión legislativa y que esta Sala Superior ha establecido en forma consistente que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el Poder Legislativo no cumple en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal un mandato concreto de legislar.

Asimismo, ha señalado que la omisión del Poder Legislativo se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace, o bien, cuando el Poder Legislativo no emite una ley o parte de ésta que debería expedir para hacer efectivo un mandato constitucional.

Y este Pleno ha considerado que es factible concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos.

De esta forma el problema jurídico a resolver no tiene que ver con la pertinencia o no de que existan ciertas previsiones legales relacionadas con los derechos político-electorales de las personas migrantes, sino con determinar si existe un mandato incumplido por el Poder Legislativo.

Por lo que respecta a la omisión concreta, en el artículo 329, párrafo uno de la LGIPE, sólo está previsto que las y los ciudadanos que residen en el extranjero pueden ejercer su derecho de votar para la elección de presidencia y senadurías, pero no para diputaciones federales.

Ello, sin que esté expresamente previsto en el ordenamiento constitucional la prohibición o limitación para el ejercicio del derecho de las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero de votar por diputaciones federales, o bien, que de la Constitución Federal o la LGIPE se advierta alguna justificación que permita diferenciar el ejercicio de su derecho de votar.

Y en mi ponencia se concluye que asiste la razón al actor, dado que en la Constitución Federal no hay una restricción expresa respecto al derecho de voto para diputaciones federales, sino que lo que se prevé en el artículo 35 es que votar en las elecciones populares es un derecho de la ciudadanía.



Los términos amplios en los que se encuentra reconocida esta prerrogativa significa normativamente que toda ciudadana y ciudadano tiene reconocida la potestad de emitir su sufragio.

Y en ese precepto ni en ningún otro de la Constitución se condiciona su eficacia o exigibilidad, y mucho menos supeditado a que alguno de los poderes constituidos así lo determine.

En consecuencia, la falta de disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de ese derecho no es justificante para privar a la ciudadanía de su debido ejercicio.

Por el contrario, estimo que la literalidad del artículo 35, fracción I de la Constitución, al tenor del artículo 1º constitucional, se deriva la exigibilidad inmediata del derecho a votar de las personas ciudadanas mexicanas, pues basta el reconocimiento del derecho humano en la Constitución para que el mismo deba y pueda ser ejercido y también para que se puedan accionar las garantías previstas para su protección.

Por ello, si todos los órganos estatales, incluidos los poderes legislativos, tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias que permitan justamente el goce efectivo de los derechos, no puede aceptarse que una remisión legislativa se entienda como una simple directriz para su acción, de manera tal que la identidad y alcance del derecho de votar en las elecciones populares esté al alcance o supeditado al quehacer del poder legislativo secundario, ya que de entenderse de esta forma, por un lado, se vaciaría de contenido el derecho mismo y, por otro, se desconocería el principio de supremacía constitucional.

Y en este sentido, el artículo 36, fracción III constitucional, prevé la obligación de votar en las elecciones en los términos establecidos por la ley.

Lo que su literalidad hace patente es que la Constitución advierte es que este derecho fundamental necesita de un complemento legislativo que termine, justamente, de diseñar su contenido y por consiguiente les permita alcanzar una plena efectividad.

Es decir, la prevención de una reserva de ley para el desarrollo, configuración completa del derecho constitucional, pone de manifiesto la particular vinculación del Poder Legislativo para el respeto y eficacia de la prerrogativa ciudadana en cuestión.

Y ya en este tema, la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 22 de 2014 y sus acumulados, estudió justamente, y analizó, un concepto de invalidez hecho valer por el Partido del Trabajo sobre, este tema del derecho de voto.

Y lo que es posible advertir es que el Tribunal constitucional, si bien declaró infundados los agravios, no emite un pronunciamiento concreto para el caso de las diputaciones federales.

Estos argumentos, justamente es lo que me lleva a proponer el proyecto en los términos en los que justamente lo hago, ordenando al Congreso de la Unión, que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales, el derecho de las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero a poder ejercer su derecho de voto, tratándose de diputaciones federales.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. En este mismo asunto que se ha referido la magistrada ponente, yo de manera respetuosa, informo que votaré en contra.

Y voy a votar en contra porque creo que la primera pregunta a dilucidar es si hay o no hay omisión legislativa.

Y básicamente para eso tenemos que saber qué entendemos por omisión legislativa.

La Corte ha establecido el criterio de que sólo habrá omisión legislativa, propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.

A mi modo de ver, no existe esa omisión legislativa que se controvierte, porque en la Constitución no está previsto algún mandato específico para el Congreso General, en el sentido de que legisle que los mexicanos residentes en el extranjero puedan votar por el cargo de diputados federales.

Lo que, el marco constitucional establece en el artículo 36, párrafo primero, fracción segunda, es el derecho a votar por parte de la ciudadanía y que este debe ejercerse en términos de la ley. Es decir, cuando existe libertad configurativa, desde mi punto de vista, para que el legislador pueda garantizar ese derecho, motivo por el cual, el propio artículo 329 de la LGIPE establece que los nacionales



en el extranjero únicamente podrán votar para las elecciones del presidente de la República y senadurías, así como para gubernaturas, cuando así lo disponga la ley local.

Aquí, quiero precisar que este mandato, a mi modo de ver tiene una razón de ser y esto es que, nosotros tenemos también que considerar cuál es el nivel de complejidad logística para que, en este caso el Instituto Nacional Electoral pueda garantizar que todos los ciudadanos de México en el extranjero puedan votar por los diputados que les corresponde votar; es decir, de acuerdo con la circunscripción y distrito a los que pertenezcan.

Me parece que ese, hubiera tenido que ser, en todo caso, un primer paso, consultar a través de algún mecanismo, como ya se ha hecho, al Instituto Nacional Electoral para que determine si hay esa posibilidad o no, pero me parece que al no conocer nosotros esa realidad, pues es un tanto complejo poder determinar y poder mandatar que esa sea la solución jurídica, insisto, pero más allá de eso, es que, desde mi punto de vista no existe tal omisión legislativa.

En lo que toca al derecho a ser votado para presidente de la República y Senadurías, me parece que en este caso esa distinción que marca la ley tiene, como yo digo, una razón de ser y por tal motivo es que no comparto lo que tiene que ver con la vista que se da en el proyecto al Congreso de la Unión, dado que en el recurso de apelación 21 del 2021 y acumulados se estableció que es incongruente con las propias consideraciones de este proyecto, toda vez que si no existe una obligación para que el legislador emita una normatividad en ese sentido, entonces a mi modo de ver no se puede vincular a que se realice la acción dirigida a garantizar el señalado derecho.

Y a mi modo de ver esto llevaría a incurrir en un activismo judicial excesivo, incluso sustituyéndonos por el propio Poder Constituyente, porque aun reconociendo la existencia de tal obligación se ordenaría dar una vista para que se lleven a cabo acciones que no fueron previstas en la Constitución y tampoco, insisto, eso implica que podría generar una distorsión en el propio esquema de procedimiento para poder ejercer y garantizar el ejercicio del voto desde el extranjero.

Aunado a ello, yo estimo que no es viable considerar que está insistiendo en la vista ya dada al Congreso en el recurso de apelación 21, pues ese supuesto versaba sobre la implementación de acciones afirmativas a favor de mexicanos residentes en el extranjero por parte del INE, en tanto que ahora nos encontramos –creo yo– en un supuesto de determinar si existe o no la omisión reclamada.

En aquel caso esta Sala Superior partió de la idea de que la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas mexicanas residentes en el extranjero no está condicionada necesariamente a que de forma previa se prevea en la norma constitucional y legal, sino que basta que se justifique su adopción a efectos de que aumente la participación de personas en esa desventaja.

Y bajo esa lógica bien pudo estar la vista ordenada al Congreso de la Unión, pero en este caso resultaría, a mi modo de ver, excesiva, pues como en el mismo proyecto se sostiene no existe tal mandato en la Constitución.

Ahora bien, también podría compartir lo relativo a que no existe una omisión del Congreso de la Unión de legislar el derecho de los residentes en el extranjero a votar y ser votados, como son las de las gubernaturas de los estados, jefatura de gobierno de la Ciudad de México, diputaciones locales, alcaldías e integrantes de ayuntamientos, ya que coincido en que se trata de una materia en la que existe libertad de configuración normativa reservada a los congresos locales, por lo que el Congreso General no podría regular tal aspecto.

No obstante, de manera similar a lo ya expuesto, considero que no es dable dar vista de manera oficiosa a los 32 Congresos locales a fin de que lleven a cabo las acciones tendientes a garantizar a las personas mexicanas residentes en el extranjero a su derecho a votar y ser votadas en el ámbito de sus competencias.

Ello, precisamente porque la omisión que se reclamaba por parte de la parte actora es respecto del Congreso de la Unión, y ahí está fijada la litis.

Y en el mismo proyecto se reconoce que en cuanto a las gubernaturas diputaciones, como ya señalaba, integrantes de ayuntamientos, eso escapa de la competencia.

Entonces, de nueva cuenta, lo que se reconoce es que no existe la omisión legislativa por parte de la responsable, pero aun así se propone vincular a los órganos legislativos a que tomen acciones dirigidas a que regulen dicho aspecto.

Por lo que estimo que se excede nuevamente la materia de la controversia, pues estimo que este órgano jurisdiccional debe limitarse a determinar si existe o no la omisión legislativa reclamada por la parte actora.

En conclusión, a mi modo de ver debe declararse en general la inexistencia de la omisión atribuida al Congreso de la Unión respecto a que se debe garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, pues, repito, no existe ningún mandato constitucional en tal sentido.

Eso sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

También respetuosamente voy a disentir de la propuesta de resolución con motivo de estos asuntos, respecto a la existencia de una omisión legislativa, en relación



con la posibilidad de que las personas mexicanas residentes en el extranjero puedan votar y ser votadas para todas las elecciones en el ámbito federal y estatal.

En principio, quiero dejar de manifiesto que considero que la ampliación del derecho al sufragio activo y pasivo desde el extranjero es una cuestión relevante que amerita un análisis profundo de su procedencia y viabilidad, para efecto de establecer el mejor modelo de configuración jurídica posible, que atienda a las demandas de la ciudadanía dentro del marco del ordenamiento constitucional e internacional.

No obstante, considero que tal reflexión debe promoverse y realizarse en principio y preponderantemente, en el ámbito legislativo.

Atendiendo a la potestad de configuración legal que se reconoce al Congreso federal y a las legislaturas locales respecto del derecho al sufragio activo y pasivo de las personas residentes en el extranjero; y no como consecuencia de una omisión legislativa derivada del incumplimiento de un deber expreso o tácito de legislar en ese sentido.

En mi concepto, no estamos ante un supuesto de omisión, ya sea absoluta o relativo de competencias de ejercicio obligatorio, susceptible de actualizar el incumplimiento de un deber específico.

Lo anterior, porque no advierto que exista un deber constitucional o convencional de configuración legislativa absoluta respecto del derecho al voto activo y pasivo de la ciudadanía residente en el extranjero para todos los cargos de elección popular.

Lo anterior, lo estimo así a partir de las siguientes premisas:

El derecho de ejercer, el derecho al sufragio desde el extranjero no es un derecho absoluto; sino que es un derecho sujeto a condiciones de regulación o configuración legal, las cuales deben ser objetivas y razonables, y no ser discriminatorias.

La residencia, es un requisito reconocido como válido, por el derecho internacional y no implica una distinción de carácter discriminatorio o desproporcionada, siempre que resulte razonable y, por tanto, constituye un parámetro objetivo para regular la participación política de las personas migrantes.

La Constitución no establece un modelo único ni una manera particular para regular el derecho al voto desde el extranjero.

Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tampoco establecen una manera única, exclusiva o necesaria de reconocer los derechos de participación política, de votar y ser votados, de las personas migrantes a todos los cargos de elección popular.

En el ordenamiento jurídico vigente ya existe una configuración diferenciada en el ámbito federal y local, en atención a los cargos y a las condiciones de representación política de cada entidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado el contenido del artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre la base de entender que existe un amplio parámetro de configuración legal del derecho al voto por parte de las legislaturas, tal como se advierte de las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, así como en la 43/2014 y sus acumuladas.

Esta Sala Superior también ha considerado que no exista una obligación a cargo del Estado Mexicano de reconocer el derecho al voto desde el extranjero en todas y cada una de las elecciones que se lleven a cabo en el territorio nacional, como se advierte en la tesis III/2018 del rubro: "VOTO EN EL EXTRANJERO. SU RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES ES POTESTAD DEL CONGRESO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA", legislación del Estado de Nayarit y similares.

Esta Sala Superior, al resolver el expediente JDC-210/2017 del que derivó la tesis mencionada, consideró que, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 35 constitucional, se advierte que el reconocimiento y regulación del derecho a votar desde el extranjero "constituye una competencia de ejercicio potestativo para el Congreso de cada entidad federativa y, por tanto, la falta de reconocimiento y regulación de ese ámbito no actualiza por sí misma una omisión legislativa que trasgreda el derecho activo al sufragio", lo que resulta igualmente aplicable a la legislatura federal.

Tales consideraciones, me llevan a concluir que, en el caso, no estamos en presencia de un deber de configuración legislativa especial, que implique el reconocimiento de manera absoluta y automática del derecho al voto activo y pasivo desde el exterior, a todos los cargos de elección popular, que justifique declarar la existencia de una omisión legislativa en el ámbito federal y en el local.

Si bien el artículo 35 de la Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares, así como reconoce también el derecho a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, sin que se establezca un condicionamiento en función a la residencia, tal derecho no puede entenderse de manera absoluta y de hecho no ha sido entendido así ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por este Tribunal Electoral, ni por alguna otra instancia internacional.

Es por ello que, tal precepto constitucional debe interpretarse en el marco del ordenamiento jurídico nacional e internacional y atender a la distribución de competencias y potestades de los poderes públicos.



De esta forma se reconoce que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen *per se* una restricción indebida a los derechos políticos.

Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, precisando que lo que se exige es que tal reglamentación observe los principios de legalidad, objetividad, necesidad y proporcionalidad, siendo la residencia una restricción o limitación válida, como se advierte del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso considero razonable que exista un tratamiento diferenciado de la regulación del voto desde el exterior en el ámbito federal y local, corresponde a situaciones diferentes y es acorde con el margen de configuración o libertad legislativa que se reconoce, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Esto es así porque si bien existe normativa internacional que garantiza el reconocimiento de derechos de participación política a las personas migrantes, tal reconocimiento se hace depender de la legislación interna.

Así lo dispone la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares al prever en su artículo 41 que las personas trabajadoras migrantes y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidas en elecciones celebradas en ese Estado, pero precisando que ello será de conformidad con su legislación y según corresponda.

En el mismo sentido los principios internacionales sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que si bien no tienen un carácter obligatorio, orientan la interpretación de las normas internacionales, tampoco establecen una obligación específica, pues se limitan a señalar que toda persona migrante tiene derecho a votar y ser elegido en las elecciones de su Estado de origen, pero claramente establecen que el reconocimiento de los derechos políticos se realizará de conformidad con la legislación nacional.

En este sentido, se reconoce un margen amplio a los estados para determinar las condiciones de participación política en su territorio, sin que ello suponga discriminación alguna.

Tal margen se aprecia en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando reconoce en su artículo 329, numeral 1, el derecho a los residentes en el extranjero a votar en las elecciones federales por la Presidencia y senadurías, y en las elecciones locales por gubernaturas y la jefatura de gobierno en los términos de la normatividad local respectiva, siempre que así lo determinen las Constituciones de los estados o el estatuto de gobierno del Distrito Federal.

Según la investigación que se hizo en mi ponencia en 25 entidades federativas se prevé el voto del extranjero para gubernaturas, y en algunos otros casos está la figura de la diputación migrante.

Tal precepto ha sido declarado constitucional por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, así como se enfatizó también en la diversa acción de inconstitucionalidad 43 de 2014 y sus acumuladas en donde se impugnó la Constitución de Guanajuato por no incluir la posibilidad de votación desde el exterior para diputaciones locales y ayuntamientos y se determinó que las autoridades legislativas locales tenían una amplia libertad de configuración para establecer en su norma interna la posibilidad de que las elecciones de las gubernaturas y la jefatura de gobierno pudieran contar con el voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, en tanto así lo determinen sus Constituciones; e incluso, la posibilidad de ampliar el ámbito del derecho a otros cargos como diputaciones locales o ayuntamientos de la forma en que las legislaturas lo consideren más conveniente atendiendo a sus necesidades e intereses, pues se trata de una ley general que establece reglas genéricas permisivas, sin que resulte inconstitucional en sí mismo que no se establezca la posibilidad de votar por diputaciones locales o integrantes de ayuntamientos, existiendo razonabilidad en tal exclusión.

En el mismo sentido, esta Sala Superior ha interpretado dicha normativa constitucional en el sentido de que la falta de reconocimiento y regulación de un ámbito específico de participación no actualiza por sí misma, una omisión legislativa, pues no existe una obligación constitucional o convencional a cargo del Estado Mexicano, de reconocer el derecho al voto desde el extranjero en todas y cada una de las elecciones que se lleven a cabo en el territorio nacional.

Al existir ya una normativa constitucional y legal que regula y reglamenta el ejercicio del derecho al sufragio desde el exterior, es que estimo que no hay una omisión legislativa.

De hecho, la circunstancia en la que se encuentran las personas migrantes respecto de su derecho a votar es similar a aquellas en las que están las personas nacionales en tránsito fuera de su circunscripción, dado que sólo pueden votar en casillas especiales en elecciones federales por la Presidencia y senadurías de representación proporcional.

De ahí que tampoco se pueda afirmar que la normativa existente es discriminatoria respecto al trato de otros nacionales.

Refuerza lo expuesto la experiencia comparada que confirmar que el derecho al voto de las personas residentes en el exterior, no es absoluto, y que la residencia es un criterio válido de diferenciación respecto al derecho al voto, fuera del territorio nacional, tal como lo consideró el Tribunal Europeo de Derechos



Humanos, al señalar que incluso, existiendo una tendencia en los Estados miembros del Consejo de Europa, de permitir el voto de las personas no residentes, tales tendencias legislativas no son suficientes para establecer un enfoque común relativo al derecho al voto de los no residentes, por lo que no se podría sostener que las leyes y políticas de los Estados miembros han alcanzado la etapa en la que se reconozca un consenso a favor de un derecho ilimitado al voto para los no residentes, por lo que el rango de discrecionalidad de los Estados continúa siendo amplio.

En nuestro país, se advierte un desarrollo progresivo del reconocimiento a los derechos de participación política en el ámbito federal.

Desde la modificación del artículo 36 constitucional, en el año de 1996, que modificó los términos de la obligación de votar en las elecciones populares al modificar la alusión, abro comillas: "distrito electoral que corresponda", por aquella más amplia, al establecer sólo en los términos que señala la ley, lo cual permitió también, que se reconociera en la legislación electoral, el derecho a votar de las personas nacionales en el exterior. Primero, en la elección presidencial y posteriormente, a la elección de senadurías, así como de gubernaturas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que, respecto de estos últimos cargos, así lo determinen las Constituciones locales respectivas.

Lo anterior es congruente con el hecho de que cada país y cada entidad federativa establezcan las condiciones del ejercicio de los derechos de participación política de las personas residentes en el extranjero, a partir de sus propios contextos, no solo atendiendo a la complejidad técnica sino también a otros factores o elementos que incidan en dicha participación política, debiéndose procurar condiciones de efectividad en el ejercicio de tales derechos, pudiéndose también establecer medidas afirmativas respecto a su forma de participación.

Cabe precisar, finalmente, que la implementación del derecho al voto depende de diferentes aspectos políticos y jurídicos, así como de condiciones de posibilidad de ejecución, instrumentación y operatividad.

Por ello, considero que es más conveniente asumir un criterio que permita al Poder Legislativo determinar el alcance del derecho al voto desde el exterior, atendiendo a cada contexto, siendo que, por ejemplo, el criterio poblacional o de residencia no opera de igual manera para cada ámbito electoral y existen diferentes modalidades de reconocimiento del derecho a votar y ser votado, como puede ser, a través de una representación específica, como la figura de la diputación migrantes, por ejemplo, exclusivamente para cargos de representación proporcional o también para cargos de mayoría, aspectos, que corresponde valorar al Poder Legislativo.

Por estas razones y al estimar que, no existe en el caso que se nos presenta omisión legislativa es que votaría en contra de la propuesta, particularmente del resolutivo cuarto, donde se señala que hay omisión legislativa; del resolutivo

quinto y sexto, donde en uno ser vincula al Congreso de la Unión y en otro se da vista a los Congresos tanto de la Unión, como a las legislaturas locales.

Estaría de acuerdo con los anteriores, tres puntos resolutivos.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

También para anunciar de manera muy respetuosa, me aparto del proyecto que es presentado con el trabajo de gran calidad que caracteriza siempre a la magistrada Otálora Malassis.

Sin embargo, en esta ocasión no me convencen los argumentos jurídicos que se desarrollan en el proyecto.

No seré ya repetitivo de lo que han dicho mis compañeros, los magistrados Vargas e Infante, yo de la lectura del artículo 35 constitucional en relación con el 36, como lo sostiene el proyecto, yo no advierto una obligación expresa mediante la cual se pueda deducir que hay una omisión legislativa.

En ese sentido creo que estamos convencidos en este Pleno de que el voto de los mexicanos en el extranjero es un tema muy importante para el Estado mexicano y que debe ser abordado con una visión incluyente y de reconocimiento a la contribución que realizan nuestros connacionales desde el exterior.

Pero esto también debemos evaluarlo en relación con el marco constitucional, con los postulados y los principios contenidos en nuestra propia Carta Magna.

En ese sentido yo sí quisiera reiterar, porque es para mí muy importante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió el tema. Es cierto, posiblemente de manera escueta, pero recibió un planteamiento que declaró infundado.

¿Y a qué me refiero? En la acción de inconstitucionalidad 22 de 2014 y sus acumulados, efectivamente, el Partido del Trabajo plantea en lo que al caso interesa dos aspectos.

El primero, le dijo a la Corte: "Oye, la legislación electoral es regresiva, en perjuicio de la ciudadanía". Y segundo, "el artículo 329 de la LGIPE es inconstitucional porque no permite a los mexicanos radicados en el extranjero, emitir su voto en



elecciones para diputaciones federales o locales, ni para la integración de los ayuntamientos".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en un párrafo considera infundados estos argumentos, es decir, hay un pronunciamiento de fondo.

¿Y qué es lo que nos señala la Corte? Primero, que la norma no es regresiva, respondiendo a uno de los agravios que les he señalado.

Pero en lo que al caso es relevante dice: "Es infundado que la legislación electoral federal debería consignar la posibilidad de otorgar representatividad en la Cámara de Diputados a los mexicanos residentes en el extranjero, ello al estimar que si no existe disposición constitucional en tal sentido", y aquí viene la interpretación que hace la Corte de que no hay un mandamiento expreso en la Constitución Federal que permita evidenciar esa omisión legislativa, concluye la Corte, "Tampoco podría haber la obligación para que en la legislación secundaria necesariamente se introduzcan reglas de tal naturaleza".

Esos razonamientos a mí me llevan a establecer que el tema ya está respondido y que en ese sentido tendríamos nosotros que pronunciarnos en torno a la hipótesis que prevé el artículo 10, párrafo uno, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, también existen argumentos, como ya lo puso de relieve el magistrado Infante Gonzales, similares en diversas acciones de inconstitucionalidad.

Él citaba y yo también observé esas acciones de inconstitucionalidad, la 43 de 2014 referida a Guanajuato, donde se resolvió sobre esta legislación electoral local, y la 44 de 2014 vinculada con Michoacán.

En la primera, en la de Guanajuato, la Corte habló de que la regulación tratándose del voto de mexicanos en el extranjero queda en el ámbito de la libertad de configuración legislativa, que creo que es un tema también de suma trascendencia.

Y, por otra parte, tratándose de Michoacán, en control constitucional que solo se permitiera el voto de los mexicanos residentes en el extranjero para gobernador de la entidad.

Entonces, creo que esto nos lleva a establecer que ya hay un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia resolviendo el tópico que hoy se nos presenta a consideración.

Por otra parte, también se tocó un tema fundamental, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Considero yo que precisamente el requisito de residencia es una de aquellas modulaciones que este Pacto

40

Internacional permite para que los Estados puedan realizar restricciones en el momento en que se pretenda establecer cómo puede realizarse el voto pasivo y activo.

Y en ese sentido, también convencionalmente yo encuentro que tiene un asidero jurídico la restricción correspondiente.

Finalmente, para no ser repetitivo, insisto, yo estimo que la exclusión del voto de los mexicanos residentes en el exterior para el caso de las elecciones de diputados federales tiene un sustento de razonabilidad, lo tocaba ya el magistrado Vargas.

Y precisamente por la complejidad de poder determinar la pertenencia de un ciudadano que no reside en una sección o en un distrito del territorio nacional.

Y desde mi perspectiva jurídica hay una complejidad que subyace al intentar definir la pertenencia territorial de un ciudadano que no tiene residencia en una sección o en un distrito específico de nuestro territorio nacional.

A este respecto también debo considerar que en el ámbito de las elecciones de diputaciones federales o locales se basan en distritos y éstas, recordemos, son unidades territoriales confeccionadas en gran medida de manera discrecional y guiadas por un criterio poblacional vinculado a la residencia.

Y en ese sentido resulta inviable la pertenencia de un connacional que reside en el exterior, a un distrito específico.

Y esto, desde luego conlleva de manera intrínseca a la imposibilidad de que esos ciudadanos ejerzan su voto en tales elecciones, a diferencia de las elecciones presidenciales o senatoriales, que creo que tienen una naturaleza, una connotación jurídica totalmente diferente.

En ese sentido, también, creo que se reconoce por parte del legislador que ya se citaba aquí, el artículo 284 de la LEGIPE. El legislador nacional, incluso, reconoce la posibilidad de que los nacionales, cuando no están en su sección, en su lugar de residencia, cómo pueden efectuar la votación para diputaciones federales, y son excluidos en algunos supuestos.

En tal sentido yo advierto que no existe la omisión legislativa y, por tanto, de manera muy respetuosa votaré en contra del proyecto.

Muchas gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrada Mónica Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.



Bueno, yo seré muy breve, puesto que mi criterio ya lo sostuve al presentar el proyecto original del asunto que aquí se analiza. Estoy absolutamente de acuerdo en avanzar con la ampliación de los derechos político-electorales de todas las personas, de todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, por supuesto los mexicanos residentes en el extranjero.

Sin embargo, como lo señalé en el caso que sostuve, como lo he dicho, mi criterio respetuosamente es en contra del proyecto, no porque esté en desacuerdo con ampliar derechos, sino porque lo señalé muy claramente, son dos aspectos en los cuales fundamenté mi criterio, el primero es que en dicho órgano bicameral reside exclusivamente el ejercicio del Poder Legislativo de la Unión sin que desde esta sede jurisdiccional podamos conocer de casos tendentes a regular o incidir en el ejercicio soberano y autónomo de sus atribuciones conferidas constitucionalmente en términos de los artículos 49 y 50 en relación con el diverso 73, todos de nuestra ley fundamental.

Y segundo, consistente en que el cúmulo de facultades con que cuenta este Tribunal es insuficiente para emitir pronunciamientos que vayan dirigidos a coaccionar la función de algunos de los Poderes de la Unión como en el caso se trata del Poder Legislativo que reside en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Y es a partir de estos dos criterios que desde mi perspectiva no se admite excepción alguna y por ello es que considero que no puede revisarse desde esta sede jurisdiccional el presunto incumplimiento de las atribuciones conferidas a los Poderes del Estado Mexicano, facultades de ejercicio exclusivo otorgadas desde nuestra ley suprema, salvo que exista alguna atribución específica y claramente conferida a este Tribunal Electoral, lo que en el caso no acontece.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Si me permite, magistrada ponente, magistrada Otálora, yo voy a referirme a este juicio electoral de manera muy breve, porque acompaño el proyecto y lo que usted ha expuesto. Votaré a favor del mismo, sin embargo, el tratamiento de inoperantes, el planteamiento que hacen en relación con el voto pasivo, el derecho a ser votadas, votados para cargos federales de diputaciones y senadurías considero que ahí tienen razón también los actores.

Fundamentalmente, después de escuchar las distintas posturas, llego a la conclusión de que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en estas diversas acciones afirmativas en relación con el derecho de mexicanas y mexicanos en el extranjero a votar por cargos en entidades federativas y en ese sentido, sí la Constitución Federal delega en las Constituciones estatales la

posibilidad de que se voten desde el extranjero por gubernaturas o algunos otros cargos públicos, como son las diputaciones, llamadas diputaciones migrantes.

El magistrado Indalfer refirió también el número de entidades en el que está regulado. Sin embargo, lo dicho por la Suprema Corte me parece, debe interpretarse en ese contexto normativo y no extenderse al derecho que tienen, quienes residen el extranjero para votar por cargos federales.

La Constitución, también ya se ha dicho, prevé que tienen la posibilidad de votar a la Presidencia de la República y al Senado de la República. Sin embargo, no está explicitado en la Constitución, ni como restricción, ni como, ni la modalidad en que se podría ejercer el derecho a postularse a cargos de senadurías y diputaciones.

Sí está de manera clara en la Constitución que para el cargo a la Presidencia de la República se requiere la residencia como una condición necesaria. Entonces, en el proyecto se analiza eso y se excluye o se llega a la conclusión de que, efectivamente, no hay una omisión respecto al cargo de la Presidencia de la República porque sí hay explícitamente una condición que restringe, limita, excluye la posibilidad de esa candidatura.

Sin embargo, la lectura que yo hago del artículo 35 constitucional difiere de la que han expuesto quienes votarán en contra del proyecto.

Ambas lecturas son constitucionalmente posibles, ustedes han dado argumentos. Sin embargo, en mi interpretación constitucional el artículo 35 prevé el derecho de toda la ciudadanía mexicana a votar y ser votados para todos los cargos públicos y establece que eso se implementará conforme lo disponga la legislación general en materia electoral.

Este es un derecho de mexicanas y mexicanos que tiene la ciudadanía y que en principio está contemplado de manera tan amplia que no hace una diferencia entre quienes residimos en el país y quienes residen en otro lugar.

Luego entonces, el derecho es para todas y todos y, por lo tanto, cuando hay un derecho en la Constitución, éste, desde mi perspectiva, no puede leerse como algo programático, tiene que, a través del Congreso, es el facultado, el Congreso General, tiene que desarrollarse las garantías desde el acceso a la justicia, hasta el ejercicio efectivo de ese derecho.

Y la legislación que ha sido desarrollada a lo largo de distintas décadas, pues parte del derecho a votar de quienes residimos en el país. Después ya fue evolucionando e introdujo la posibilidad de votar a la Presidencia y después al Senado y a los cargos estatales.



Sin embargo, la Constitución no dice de manera ni restrictiva ni cómo hacer efectivo ni la legislación el derecho a ser votadas, votados, para diputaciones o senadurías.

Y me parece que desde una perspectiva de la máxima protección de los derechos humanos y una lectura que no es programática, sino sustantiva de la Constitución, sí permite derivar la obligación del Congreso al respecto.

Claro, hay una libertad de configuración, eso está reconocido tanto a nivel convencional como en derecho interno.

Sin embargo, el planteamiento es precisamente que hay una omisión, es decir, que no se establece ni las condiciones justificadas para restringirlo ni las modalidades que lo hagan efectivo.

Es por eso que yo concluyo que sí hay una omisión para que quienes residen en el extranjero respecto del derecho a votar por diputaciones y a ser votadas como candidaturas al Congreso Federal en ambas Cámaras.

Y en ese sentido, es que presentaré un voto concurrente en la vertiente del derecho pasivo respecto del proyecto, aunque en realidad será un voto particular porque ya hay mayoría que concluye que no hay omisión legislativa.

Esto creo que expresa, en síntesis, cuál es mi posición constitucional, convencional respecto de este juicio.

Sería cuanto.

Magistrada Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

De manera muy breve porque ya fueron dadas de manera muy clara las diversas posiciones y, de hecho, las votaciones. Entonces, yo incluso diría que en la parte en la que coincidimos, si acepta usted la emisión de un voto conjunto.

Y únicamente quisiera decir que, en efecto, está la acción de inconstitucionalidad 22 de 2014, pero como bien lo señalaba el magistrado Fuentes Barrera, es muy escueto.

Es decir, en efecto es uno de los motivos hechos valer por los accionantes ante la Suprema Corte de Justicia, quien esencialmente declara tal omisión como infundada, sin dar un argumento específico.

No obstante, yo quisiera recordar que justamente en esta acción de inconstitucionalidad, la Sala Superior emitió su opinión, la 3 de 2014, en la que sostuvo que el artículo 329 de la LGIPE era inconstitucional, porque restringe y

limita indebidamente el derecho de voto de las personas mexicanas en el extranjero para votar en las elecciones, justamente, de diputaciones federales.

Muy cierto, las opiniones emitidas por esta Sala Superior son el criterio de sus integrantes, más ellas no son vinculantes, pero únicamente para señalar lo que ya era un criterio desde 2014.

Y únicamente para que no hubiese alguna confusión en cuanto la supuesta omisión respecto de votar por diputaciones locales y ayuntamientos, así como el derecho a ser votadas por las personas residentes en el extranjero para la Presidencia de la República, senadurías, gubernaturas y Jefatura de Gobierno, todos estos agravios en el proyecto son declarados como inoperantes en base, justamente a la argumentación vertida en el mismo.

Y en cuanto a la vista, también que se reitera, es porque en el recurso de apelación 21 de 2021, ya habíamos dado una vista al Congreso de la Unión, para que llevara a cabo las acciones pertinentes necesarias y suficientes para garantizar a las personas mexicanas residentes en el extranjero, el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, entre otros, esto era un llamado, digamos, que se había hecho al Congreso, eventualmente a través de la creación de una diputación migrante.

Como lo señalaba, presidente, son dos lecturas tan válidas una como otra, de los preceptos 35 de la Constitución Política.

Yo estoy convencida de la interpretación que se hace en mi ponencia y reconozco la calidad del trabajo de quienes trabajaron en este proyecto y sostendría el proyecto.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora y con gusto que sea un voto conjunto.

Consulto si alguien más desea intervenir en este asunto o en los restantes de la cuenta.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Bien, para ser precisos, porque en el juicio electoral 1053 y acumulados, pues yo estoy de acuerdo con la acumulación, también con el punto resolutivo segundo y con el tercero; pero en contra del cuarto, quinto y sexto; y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en relación con el juicio electoral 1053 y acumulados, también a favor de los resolutivos primero, segundo y tercero; pero en contra de la omisión legislativa en los términos de mi intervención y de los restantes resolutivos también en contra; y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Yo estoy conforme a mi intervención, a favor de los proyectos, excepto del JE-1053 con relación a lo que manifesté.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos. En contra del JE-1053, en lo que fue el objeto de mi intervención y a favor de los otros dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Yo votaré a favor de todos los proyectos, simplemente enfatizando que en el juicio electoral 1053 no coincido con el proyecto a tratar de inoperante lo relacionado con el derecho a ser votados, votadas, a cargos de diputaciones y senadurías, diputaciones federales. Solo en esa parte me diferenciaría del proyecto presentado.

Gracias.

Y a favor, de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 1053, respecto de los resolutivos cuarto, quinto y sexto ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes

46

Barrera, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Y derivado de la votación, la magistrada Janine Otálora Malassis y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, anuncian la emisión de un voto particular.

Los dos restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En relación con la votación en el juicio electoral 1053 de este año, procedería la elaboración de un engrose relacionado con el sentido de la mayoría, la inexistencia de la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión.

Le solicitaría, secretario general de acuerdos, nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado José Luis Vargas, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del engrose.

Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 1053 de este año y sus relacionados, se resuelve¹:

Primero. Se **acumulan** los juicios SUP-JE-1141/2023 y SUP-JDC-288/2023 al diverso SUP-JE-1053/2023. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

Segundo. No ha lugar la petición de que se acumule al diverso SUP-JE-247/2023.

Tercero. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-288/2023.

Cuarto. Es inexistente la omisión legislativa planteada.

¹ La votación final quedó de la siguiente manera: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso por estimar que el Tribunal Electoral no es competente para conocer de la controversia, y con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



En los juicios electorales 1434 y 1436, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para resolverlos.

Segundo. - Se acumulan ambos juicios.

Tercero. - Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 360 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo.

Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva dé cuenta, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de la ciudadanía 273, 274 y 278 todos de este año, a través de los cuales se controvierte la resolución emitida en vía de cumplimiento por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través de la cual se sancionó a los hoy actores con la cancelación de su registro de afiliación al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero por presuntamente brindar su apoyo manifiesto al entonces precandidato del Partido del Trabajo en el proceso de renovación de la gubernatura en Coahuila.

Los recurrentes impugnaron esa determinación y esencialmente alegan que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no fue exhaustiva al adminicular las pruebas técnicas y las documentales públicas aportadas por la parte denunciante.

En primer lugar, se propone acumular los juicios de referencia ante su estrecha vinculación. En cuanto al fondo, el proyecto propone declarar fundado el agravio expuesto por los inconformes en los juicios 274 y 278 relacionado con la falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas ofrecidas, porque los instrumentos notariales aportados no describen las conductas que se les atribuyeron a los recurrentes ni tampoco certifican con precisión lo que se pretende probar con ellos.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada en lo que respecta a los actores de estos juicios.

Ahora bien, por lo que ve a la actora del juicio 273 el proyecto propone declarar infundados los agravios hechos valer, porque con base en las razones que se exponen en el proyecto la responsable adminiculó de manera adecuada las pruebas técnicas y públicas y, por otro lado, la conducta que se le atribuye sí se encuentra tipificada de forma adecuada en el artículo 129, inciso g) del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias de MORENA, además de que no se vulneró su derecho a la presunción de inocencia en los términos alegados.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada en la materia de impugnación de este juicio.

Por otra parte, se da cuenta del recurso de apelación 189 de este año. En 2022 tres personas presentaron quejas en contra del PRI por su indebida afiliación.

El Consejo General del INE determinó acreditada la infracción respecto de un denunciante y, en consecuencia, le impuso una multa a ese partido político.

Ante esta Sala Superior el PRI impugna dicha resolución argumentando que la responsable fue incongruente respecto del criterio para la valoración de las pruebas en relación con otros asuntos, lo que consistió en una aplicación retroactiva en su perjuicio del cambio de criterio.

Asimismo, afirma que el ciudadano denunciante no objetó los medios de prueba que aportó para acreditar su afiliación.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios porque el partido recurrente no señaló cuál fue el cambio de criterio y de qué manera esto le causó un perjuicio.

Además, tampoco desvirtuó su obligación de acreditar que la afiliación fue libre y voluntaria.

Por esos motivos se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 315 y 316 de este año, promovidos por el Instituto Mexicano de la Radio y por MORENA, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que, por una parte, declaró la inexistencia de la calumnia, y por otra tuvo por acreditado el incumplimiento a la medida cautelar ordenada por el INE que se le atribuyó a la referida concesionaria.

La autoridad responsable determinó la inexistencia de la infracción al considerar que las expresiones contenidas en el promocional no constituían la imputación a MORENA de un hecho o delito falso, sino que se trató de un posicionamiento crítico del PRI y de la coalición va por el Estado de México, vinculado con un tema



de interés general, como lo es la seguridad pública, lo cual permite el debate público, incentiva la deliberación y la participación de la ciudadanía en general.

Asimismo, determinó que las causas señaladas por la concesionaria eran insuficientes para justificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida por el INE, consistente en dejar de transmitir el promocional denunciado.

Ante esta instancia, la concesionaria alega que el incumplimiento de una medida cautelar no es considerado como una infracción por la normativa electoral.

Por su parte, el partido afirma que sí se actualiza la calumnia, puesto que se le imputa un delito sin elementos mínimos de veracidad, además de que hay un vicio en el procedimiento debido a que no se emplazaron a todos los partidos denunciados.

La ponencia propone, por una parte, acumular los juicios ante su estrecha vinculación; por cuanto hace al fondo de la controversia, se propone confirmar la resolución reclamada, por lo que hace al incumplimiento de la medida cautelar, debido a que sí se trata de una infracción contemplada en la normativa electoral, además de que la multa estuvo debidamente individualizada.

Sin embargo, se propone revocar lo relativo a la inexistencia de la infracción, porque la Sala Especializada no fue exhaustiva al analizar la calumnia, puesto que únicamente lo hizo a la luz de un hecho falso y no de un posible delito.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá ordenar la reposición del procedimiento para que se emplace, debidamente a todos los partidos denunciados y en su oportunidad analice el contenido íntegro del promocional, y en particular, razone si las frases materia de la controversia, encuadran o no en el delito de encubrimiento, de acuerdo con lo razonado en el proyecto del que se da cuenta.

Ahora doy cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 356 de este año. El PRI denunció a un diputado del Congreso de Baja California por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la indebida adquisición de tiempos de radio.

Respecto a estas infracciones, la UTCEE desechó la queja al considerar que, a partir de un análisis preliminar, no se actualizó la difusión de propaganda en periodo prohibido, ni la indebida adquisición, porque no había un proceso electoral en curso ni se acreditó el ánimo de influir en la ciudadanía.

Ante esta Sala, el PRI solicita revocar el desechamiento argumentando que la UTCEE no fue exhaustiva al analizar su queja, principalmente porque no la estudio en conjunto con el resto de las infracciones denunciadas, ni tampoco se pronunció sobre las pruebas que aportó.

En el proyecto se razona que la UTCEE sí fue exhaustiva porque sí realizó un análisis preliminar que se requiere para pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento de una queja, y a partir de ese análisis concluyó que no había elementos mínimos para acreditar la existencia de una posible infracción.

Además, el PRI no controvierte eficazmente el acuerdo impugnado, porque se centra en reiterar sus planteamientos sobre la actualización de todas las infracciones que denunció en su queja inicial, a pesar de que la mayoría será materia de pronunciamiento por el Instituto local, conforme a lo determinado por la Sala Superior en el AG-312 de este año.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo de desechamiento cuestionado.

Por último, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 375 de este año, presentado por MORENA en contra del acuerdo dictado por el titular de la UTCEE del INE mediante el cual desechó su denuncia en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos que integran el Frente Amplio por México.

La responsable desechó la queja al considerar que de un análisis preliminar no advirtió la existencia de elementos mínimos para considerar que la publicación denunciada implicó la actualización de actos anticipados de precampaña, de cara al proceso electoral en el que se renovará la Presidencia de la República.

Ante esta instancia federal, el partido recurrente ahora alega que el acuerdo controvertido fue indebidamente desechado; sin embargo, la ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido, al considerar que la responsable no fue omisa en atender a los elementos probatorios aportados por el quejoso, ni faltó a su deber de revisar exhaustivamente la materia de la inconformidad, sino que atendiendo a ellos consideró que no se reunían los requisitos de ley para iniciar el procedimiento sancionador solicitado.

Esto es, únicamente realizó un análisis preliminar en el que se circunscribió a la constatación de los hechos denunciados, a partir de razonar que la publicación denunciada y la imagen que se contenía en ella comprendían acciones que no hacían referencia a algún proceso electoral, sino únicamente al del Frente Amplio por México, cuya validez ha sido confirmada por esta Sala Superior, aunado a que no aportó mayores elementos probatorios que permitan inferior, si quiera de manera indiciaria la necesidad a iniciar una facultad investigadora.

Finalmente, lo alegado por MORENA en relación con las diversas causales de improcedencia en las que se sustenta el desechamiento, se trata de una afirmación genérica, por lo que tampoco le asiste la razón.

Por ello, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados a su consideración los asuntos.

Al no haber intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 273 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se revoca el acto impugnado, en términos de la ejecutoria.

Tercero. - Se confirma el acto impugnado en términos de la sentencia.

En el recurso de apelación 189 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 315 y 316, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Tercero. - Se revoca en la materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 356 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 375 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria de estudio y cuenta Ana Laura Alatorre Vázquez adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Ana Laura Alatorre Vázquez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia, todos de la presente anualidad.

El primero es el juicio de la ciudadanía 250, promovido por Eleaney Sesma a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que determinó confirmar el desechamiento de la queja que presentó ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en la que impugnó su destitución del cargo de secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político.

En el proyecto se propone, por una parte, revocar la sentencia del Tribunal local en virtud de que carece de competencia para conocer y resolver de la controversia planteada, la cual corresponde a esta Sala Superior, debido a que el acto impugnado se encuentra relacionado a un cargo partidista que a su vez integra un



órgano a nivel nacional, por lo que este órgano jurisdiccional debe proceder al análisis y resolución de la demanda presentada ante el Tribunal local.

Por otro lado, se considera que los agravios que hace valer la actora contra el desechamiento de la queja resultan infundados, ineficaces e inoperantes, porque contrario a lo que alega, la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, cumple con el principio de congruencia y no vulnera su derecho de acceso a la justicia, en razón de que la queja se presentó de manera extemporánea y la actora agotó su derecho de acción con una diversa queja que presentó de manera previa en la que denunciaba los mismos hechos, y por tales motivos no resulta procedente la solicitud de la actora de analizar las cuestiones de fondo.

En tal virtud, se propone revocar la resolución impugnada y confirmar la determinación del órgano de justicia partidista.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 194, el cual propone confirmar la resolución 471 de este año del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en el procedimiento sancionador instaurado en contra del partido MORENA, derivado de la queja de 14 personas por su indebida afiliación y el uso de datos personales.

Lo anterior, porque el ejercicio de la facultad sancionadora no caducó sobre la base de que, si bien, la autoridad se excedió en el plazo de dos años, dicha dilación estuvo justificada.

Asimismo, se considera correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de la indebida afiliación, toda vez que MORENA respecto de 14 ciudadanas denunciantes incumplió con su deber de probar que la afiliación fue voluntaria, con independencia de que haya desafiliado como consecuencia de las quejas que le imputaron.

Finalmente se estima inoperante el agravio relativo a que la multa impuesta transgrede el artículo 22 constitucional al ser desproporcional, toda vez que MORENA omite acatar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión 276, promovido por el PRI a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Especializada dictada en el procedimiento especial sancionador número 8 de este año, la cual declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida a MORENA por la difusión en radio y televisión de un promocional derivado de la utilización de la frase "ya sabes quién", vinculada al presidente de la República al tratarse de propaganda válidamente utilizada en el periodo de precampaña de la fase de elección a la gubernatura del Estado de México.

La pretensión del actor es revocar la resolución controvertida para el efecto de que se tenga por acreditado el uso indebido de la pauta atribuida al denunciado y, consecuentemente, se imponga la sanción que en derecho corresponda.

Se propone declarar infundados los planteamientos del recurrente porque la Sala responsable debidamente valoró el uso de la frase "va sabes quién".

Sin embargo, concluyó que ésta no era de la identidad suficiente para causar un perjuicio, pues el contenido se ajustó a los límites aplicables a la propaganda que se puede emitir en la etapa de precampañas.

El resto de los argumentos se consideran inoperantes e ineficaces por las razones que se precisan en la consulta. Por tanto, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, a su consideración los asuntos.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de revisión 276 con la emisión de un voto particular, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 276 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los dos restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 250 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en términos de la ejecutoria.

Segundo. - Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

En el recurso de apelación 194 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 276 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Juan Solís Castro, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan Solís Castro: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia. El primero de ellos me refiero de manera conjunta a los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 188 y 195 de esta anualidad, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, respectivamente, para impugnar las resoluciones del Consejo General

del Instituto Nacional Electoral, en las cuales se les sancionó por la indebida afiliación y uso de datos personales de diversas personas.

En el primero de los asuntos se propone desestimar el planteamiento sobre el cambio de criterio en la valoración probatoria, porque la responsable demostró una discrepancia en las cédulas de afiliación, puesto que fueron elaboradas en una fecha distinta a la reportada ante la autoridad electoral.

En el segundo de los proyectos se plantea estimar como infundados los agravios, pues contrario a lo alegado, está justificada la dilación en el trámite del procedimiento sancionador, en atención a la organización de diversos procesos electorales, y la resolución está debidamente fundada y motivada porque del análisis de los escritos de queja, se desprendía la intención de los denunciantes de iniciar un proceso sancionador, aunado a que en el caso, el partido no presentó las cédulas correspondientes para demostrar la debida afiliación.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 346 y 347 del presente año, interpuestos por MORENA a fin de impugnar el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que desechó la queja interpuesta en contra del Frente Amplio por México y los partidos que lo integran por la implementación y uso de una plataforma tecnológica para la captación de apoyo ciudadanos dentro del proceso partidista.

En la propuesta, se comparte la declaración de incompetencia de la responsable para conocer de los hechos relacionados con el uso y manejo de datos personales por ser una cuestión que escapa a la materia electoral.

Sin embargo, se determina que fue indebido que desechara la queja, pues lo relativo a la implementación de la herramienta electrónica para recabar los respaldos ciudadanos, no fue una cuestión que ya hubiese sido analizado por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 380 del presente año, interpuesto por MORENA para impugnar el acuerdo que se desechó la queja que promovía en contra de Beatriz Paredes Rangel y del Partido Revolucionario Institucional por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña derivado de una publicación en la que se dio cuenta de una entrevista realizada a la denunciada en el contexto de la selección de la Coordinación del Frente Amplio por México.



En el proyecto se propone desestimar los planteamientos del recurrente, toda vez que, el desechamiento de la queja se ajustó a los parámetros de una apreciación del contenido de la publicación denunciada, la cual se limitó a considerar que los elementos aportados por la denunciante resultaban insuficientes para generar indicios sobre la actualización de alguna infracción electoral.

Así, conforme a dichas consideraciones se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los asuntos.

Magistrada Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, sería en el recurso de revisión 346 y su acumulado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consultaría si alguien desea intervenir en el RAP-188, en el RAP-195.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Únicamente para decir que votaré a favor de este proyecto, con la emisión de un voto razonado, en virtud de la posición que tuve en el juicio de la ciudadanía 255 y agradecer al magistrado ponente, al magistrado Vargas la sustitución de este proyecto y no hablaré más, ya que fue ampliamente debatido la semana pasada.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Consulto si alquien más desea intervenir.

En relación con el REP-380, ¿alguien desea intervenir?

En este recurso 380 de este año yo quisiera manifestar que votaré en contra, dado que considero que sí debe revocarse la decisión que tomó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de desechar la denuncia presentada por el partido político MORENA.

Aquí el partido político recurre la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, argumentando que desechó con un análisis y consideraciones de fondo, es decir, no solamente una lectura preliminar, sino al revisar la entrevista, las respuestas a una entrevista realizadas por la senadora Beatriz Paredes, consideró la Unidad Técnica que no tenía ninguna relación con un contexto o proceso electoral.

Sin embargo, aún a simple vista hay indicios de que sí tienen una relación, de hecho, se refiere a una candidatura.

Y el otro argumento que expuso para desechar la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es la aplicación del criterio jurisprudencial de esta Sala Superior relativo a la protección especial del periodismo.

Sin embargo, aquí no está siendo denunciado un medio de comunicación ni un periodista, entonces cualquier consideración en torno al ejercicio periodístico en el que se llevó a cabo la entrevista también tendría que ser atendido en un análisis, de un estudio de fondo por la Sala Regional Especializada, es decir, la Unidad Técnica no tiene competencia o facultades para llevar a cabo este tipo de análisis y con ello desechar una denuncia.

En mi opinión, debería de admitirse, si no hubiera otra razón, integrarse el expediente y que sea la Sala Especializada la que resuelva lo planteado por el partido político MORENA.

Sería cuanto.

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

He escuchado con atención su punto de vista en torno a este juicio, recurso 380, y la verdad es que creo que lo resuelto por la autoridad responsable, en este caso me parece que es correcto y explico por qué.

Básicamente la responsable lo que consideró es que la materia de la denuncia era la publicación de la nota periodística, a la cual ya se refirió y que daba cuenta de una entrevista realizada, en este caso, a la ciudadana Beatriz Paredes.

De su contenido la verdad es que lo que determina la autoridad es que no se advertía ningún llamamiento al voto o referencia alguna al proceso electoral, sino que la entrevista estaba relacionada con la calidad de aspirante de la ciudadana en el denominado Frente Amplio por México.

Y básicamente, precisamente por ese contexto en el cual se da la entrevista, estimo que dentro de las atribuciones que tiene la Unidad Técnica está precisamente, y lo hemos debatido aquí, la de tener la capacidad de desechar



aquello que a simple vista no representa ningún tipo de violación o peligro a las normas o principios en materia electoral.

Insisto, el hecho de que la ciudadana haya manifestado expresiones directas sobre el proceso vinculado con el Frente Amplio, a mi juicio en nada tiene que ver con una manifestación que se podría llamar proselitista vinculada con la elección federal 2023-2024.

Es decir, si no yo lo que me preguntaría es sobre qué habría el interés periodístico de consultar o de entrevistar, en este caso, a la aspirante Beatriz Paredes, pues evidentemente era sobre el proceso en el cual ella estaba concursando.

Pero insisto, creo que, en ese sentido, y aquí me apego al criterio de nuestra propia jurisprudencia, la 15 de 2018, en la cual nosotros mismos hemos establecido que precisamente en aras a la protección al periodismo los criterios para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística.

Y creo que básicamente de ahí que me parece que ha sido ajustado a derecho lo resuelto, en este caso, por la autoridad administrativa.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré a favor de las propuestas, precisando que en el recurso de revisión 346 emito un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en relación con el REP-380 de este año y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 380 de 2023, ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de usted magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 346 y su acumulado de esta anualidad, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 188 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 195 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 346 y 347, ambos del 2023, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 380 de este año, se resuelve:

Unico. - Se confirma el acuerdo impugnado.



Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

El juicio electoral 329 de 2022, ha quedado sin materia.

En los recursos de reconsideración 262, 265 y 268 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 269 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 370, todos de este año, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, por favor secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del JE-329 por estimar que no es materia electoral, sino parlamentaria, y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REC-262 de este año y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 329 ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

El recurso de reconsideración 262 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 329 de 2022, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 53 minutos, del trece de septiembre de dos mil veintitrés se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y



el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón Fecha de Firma:19/09/2023 06:53:18 p. m. Hash: ♥XR0xeEkRVOkCY3rydapIo9kWrtQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia Fecha de Firma:19/09/2023 06:51:50 p. m. Hash: ©CB4jyPKaKFgeAIpFPnM3g+E5URQ=